Esquel, de setiembre de 2011.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación intentados por la demandada a fs. 138 contra la Resolución Nº 186, de fecha 01 de junio de 2011, agregada a fs. 137/138 vta., que no hizo lugar a la excepción de incompetencia y en relación a los honorarios regulados a favor de la letrada de la parte actora por considerarlos altos; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el *a quo* en la mencionada resolución no hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por los demandados L. C. F., R. E. F., A. M. F. y reguló los honorarios de la Dra. G. V. C. en la suma de pesos doscientos sesenta ($260) con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 32, 38 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

------Por ello se agravia, sosteniendo que el sentenciante interpretó incorrectamente el artículo 5 inc. 3 del la Ley XIII.Nº 5.----------

------Expone en su expresión de agravios que en razón de existir en la causa elementos de juicio implícitos, resulta competente la justicia de de San Carlos de Bariloche, tales elementos son el contrato de compraventa, el pagaré que formó parte de la operación y los pagos realizados a cuenta, documentación confeccionada y efectuada en la ciudad de San Carlos de Bariloche.----------

------Agrega que "...conforme esta norma resulta competente, en primer lugar, el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio".----------

------Finalmente, se agravia de los honorarios regulados a la letrada de la parte actora por considerarlos altos.----------

------Resumidas así en sus aspectos centrales, las críticas formuladas por el recurrente, los elementos fundamentales y que se combinan entre si para determinar la competencia, en este caso, son el territorio y la materia del pleito.----------

------En autos se inicia una acción que tiene por objeto consignar la suma de cuatro mil pesos a fin de cancelar la deuda originada en un contrato de compraventa. Acción que fue contestada subsidiariamente por los demandados L. C. F., con domicilio en Av. A. *** de esta ciudad de Esquel, R. A. F. con domicilio en calle O. G. de San Carlos de Bariloche, A. M. F. con domicilio en A. ****, *º "B" de O., Provincia de Buenos Aires, quienes plantean la excepción de incompetencia y el Sr. R. R. F. representado por la Defensa Pública, plantea la reserva prevista en el art. 360 inc. 1º de la Ley XIII-Nº 5.----------

------Se trata entonces de una acción de naturaleza personal.----------

------En nuestro sistema es la naturaleza de las acciones deducidas la que hace primar el domicilio del demandado, la voluntad expresa o presunta de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación.------

-----Nuestro Código Procesal, en el artículo 5 se refiere a la competencia por razón del territorio y da lineamientos generales, que deben completarse con disposiciones del Código Civil. Así en el inc. 3) del citado artículo se atribuye competencia en atención al lugar que las partes, explícita e implícitamente, han elegido para el cumplimiento y en su defecto, la del juez del domicilio del demandado.----------

------Siguiendo a Podetti, teniendo en cuenta el tipo y naturaleza de la acción –consignación de una suma de dinero- *"El domicilio de los litigantes es la sede propia y natural del pleito... Pero como puede suceder que ambas partes no vivan en el mismo lugar, la ley prefiere al demandado en razón de que corrientemente no es él quien elige la oportunidad del litigio y que no debe ocasionársele más perjuicio que los estrictamente indispensables, mientras la justicia no le condene. De allí que tradicionalmente y en general, la competencia,* en las acciones personales, se determina por el domicilio del demandado..." (Conf. PODETTI, Ramiro J. "Tratado de la Competencia" Tomo I, Ediar Editores, pág. 428).----------

------Que no encontrándose probado en estas actuaciones con el grado de certeza necesario que se haya convenido expresa o aún tácitamente un lugar para el cumplimiento del contrato, para lo cual no basta la

presentación de recibos o documentos cuya autenticidad aún no ha sido reconocida ni acreditada, la acción bajo análisis debe tramitar ante el juez del domicilio del demandado escogido por el accionante por tratarse de una acción personal. (Conf. CS, Fallos, 213, 39 y doctrina del art 5 inc.) 3 de la Ley XIII-Nº 5).----------

------En lo que respecta a los honorarios, analizados los regulados y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta la solución arribada y las disposiciones del art. 32 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15 DJP, este Cuerpo entiende que no le asiste razón al recurrente ya que los mismos son bajos, circunstancia que, en salvaguarda del principio de no reformatio in pejus, no puede ser subsanada, por lo que deben ser confirmados.----------

------Las costas de esta Instancia deben ser impuestas al recurrente vencido (art. 69 Ley XIII Nº 5 DJP), debiendo regular se los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR,** en todos sus términos, la resolución Nº 186, de fecha 01 de junio de 2011 y que se encuentra agregada a fs. 137/138 vta., por los argumentos expuestos.----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 Ley XIII Nº 5 DJP).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios del la Dra. G. V. C. en la suma de $455, los que no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo establecido por el art. 2 de la Ley 17.250, y los del Dr. R. T. G. L. en la de $380, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

---

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-